

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	1100133360352020150001400
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Nelson Alfonso Silva Rodríguez y otros
Accionado	Municipio de Fómeque - Cundinamarca

**AUTO RESUELVE ACUMULACIÓN**

**1. ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso al Despacho, se advierte que el apoderado del llamado en garantía AXA Colpatría Seguros SA. solicitó la acumulación de causas, dado que en el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá cursaba el proceso con Radicado No. 2015-274 en donde los familiares de Oscar Alfonso Álvarez solicitaban la declaratoria de responsabilidad del Municipio de Choachí y la Policía Nacional, y en donde se había ordenado la vinculación del Municipio de Fómeque.

En atención a la petición elevada, el Despacho requirió el 16 de mayo de 2019 al Juzgado Treinta y Seis (36) administrativo de Bogotá, para que emitiera constancia sobre las partes, pretensiones, hechos y estado de la demanda con radicado No. 20150027400. Luego de varios requerimientos por parte de este Despacho, el referido Juzgado, el 16 de junio de 2021, allegó la información solicitada.

Por lo referido, se procederá a analizar la procedencia de la acumulación de los procesos.

**2. ACUMULACIÓN DE PROCESOS DECLARATIVOS**

Como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA no contempla la acumulación de procesos, por remisión expresa del artículo 306 ibídem<sup>1</sup>, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, que en el artículo 148 y siguientes, señala,

*Artículo 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales."

Según el Consejo de Estado, del referido artículo se concluye:

"De la lectura de la norma transcrita, concretamente del numeral primero del artículo 148 del CGP, se observan los siguientes requisitos, para acumular dos (2) o más procesos: • A solicitud de parte o de oficio. • Que se tramiten en la misma instancia y por el mismo procedimiento. • Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola. • Que las pretensiones sean conexas y las partes son demandante y demandado recíprocos. • Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos. Adicionalmente, en el numeral 3 de la norma en cita, en relación con la oportunidad, se indica que la acumulación procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Lo que significa que si es a petición de parte deberá formularse antes de ese momento procesal. Igual plazo tendrá el Juez que pretenda decretar la acumulación de oficio."<sup>1</sup>

### 3. CASO EN CONCRETO

Explicado lo anterior, en el caso concreto debe verificarse el cumplimiento de los referidos requisitos. Para el efecto, se hará un cuadro comparativo entre los procesos cuya acumulación se solicita:

DESPACHO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ETAPA	TEMA
Juzgado 35 Adm Bogotá	20150001400	1.Nelson Alfonso Silva R 2.Nicol Silva 3.Karen Silva 4.Olga Rodríguez 5.Alonso Álvarez 6.Rosalva Ortiz Herrera 7.Yaneth Álvarez O 8.Leidy Álvarez O	1.Municipio de Fomeque 2. AXA Colpatría Seguros SA (Llamado en Garantía)	Para Audiencia Inicial	Responsabilidad por la lesión sufrida por Nelson Silva y el fallecimiento de Oscar Álvarez
Juzgado 36 Adm Bogotá	20150027400	1.Rosalva Ortiz Herrera 2.Alonso Álvarez 3.Yaneth Álvarez O 4. Leidy Álvarez O	1.Departamento de Cundinamarca 2. Municipio de Choachí 3. Policía Nacional 4. Municipio de Fomeque	Para Audiencia Inicial	Responsabilidad por el fallecimiento de Oscar Silva

Del anterior cuadro se observa que: i) la solicitud de acumulación se realizó en término, dado que fue presentada con la contestación del llamado en garantía; ii) los procesos 20150001400 y 20150027400 están en la misma instancia procesal y se tramitan por el mismo procedimiento, pues corresponden al medio de control de reparación directa en vigencia de la ley 1437 de 2011, y (iii) las pretensiones de cada una de las demandas son conexas y pueden acumularse, aun cuando los daños alegados tienen relación con las lesiones sufridas por el señor Nelson Silva y el fallecimiento de Oscar Silva el 9 de abril de 2012.

<sup>1</sup>Sección Cuarta. Radicado No. 21133 Auto 5 febrero de 2016.

Por otra parte, se observa que los sujetos pasivos no son los mismos en los dos procesos señalados, pues el proceso de radicado 20150001400 que se adelanta ante este Despacho Judicial la parte demandada está integrada por el Municipio de Fomeque y AXA Colpatria SA, en tanto que en el proceso de radicado 20150027400 que se adelanta en el Juzgado Treinta y Seis (36) Administrativo de Bogotá la parte pasiva está compuesta además por los señalados y por el Departamento de Cundinamarca, el Municipio de Choachí y la Policía Nacional. Sin embargo, tal circunstancia no es óbice para atender la solicitud de acumulación, pues esa será una situación que se analizará en la etapa procesal correspondiente, particularmente en lo referente a la legitimación en la causa y su participación en la producción del daño.

Así las cosas, y en virtud a lo señalado en el artículo 149<sup>2</sup> del Código General del Proceso, el Despacho ordenará que el proceso con radicado No. 2014-274-00 del Juzgado Treinta y Seis (36) Administrativo de Bogotá sea acumulado al de la referencia, dado que la notificación de la demanda se realizó en el mes de marzo de 2016. En consecuencia, se le ordenará a dicho Juzgado que remita físicamente el expediente dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de esta providencia.

En merito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACUMÚLESE** al proceso de la referencia el proceso con radicado No. 20150027400 que cursa en el Juzgado Treinta y Seis (36) Administrativo de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** al Juzgado Treinta y Seis (36) Administrativo de Bogotá que remita a este Despacho la remisión física del expediente con radicado No. 20150027400, dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** Cumplida la orden anterior, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 21 DE**  
**JUNIO DE 2021**

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE**  
**BOGOTA D.C.,**

<sup>2</sup> ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a909b675adebf05bc6bec1d5ff84d2e33b51c2dd67fb765d6f4fa68a6bce587**

Documento generado en 18/06/2021 04:49:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**